



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telégrama recibido el 1.º del actual á las once y 36 minutos de la noche, me dice lo siguiente:

«El Presidente del Poder Ejecutivo ha leído el discurso de apertura, encargado por el Consejo de Ministros al Sr. Castelar. Felicítase de la reunion de Córtes. Declara el regocijo que siente el Gobierno al depositar en la Cámara su poder. Dice que en época tan difícil no ha vertido una gota de sangre. Asienta que se ha proclamado la República porque la revolucion de Setiembre fué realmente antimonárquica y la República su consecuencia.

Dá cuenta de las dificultades surgidas; declara que se quiso un Gobierno de conciliación, y que por ambiciones y resistencias de unos y otros se rompió. Añade que algunos Ministros consideran aun el rompimiento de la conciliación como una falta política irreparable. Entra la cuestion del intentado aplazamiento de las elecciones, y dice que por los artículos 110 y 111 de la Constitu-

cion estaba disuelta la Cámara, y dentro de los tres meses por propio derecho reunidas las Constituyentes. Que las circunstancias difíciles no debian tenerse en cuenta, porque todas las Asambleas Constituyentes han sido elegidas en esas circunstancias. El Gobierno presentó la convocatoria en el plazo estrictamente constitucional, y la nueva Asamblea fué convocada por una ley de las Córtes. Pero la Comision permanente se opuso al cumplimiento de los artículos constitucionales y á los preceptos de la ley.

Esta oposicion, complicada con la actitud de la milicia, tomó carácter amenazador, y el Gobierno disolvió la Comision que se habia abrogado facultades exclusivas de la Asamblea y que habia sido nombrada para fines puramente reglamentarios. La facultad de convocar nuevamente á las Córtes no era discrecional, sino condicional. Se necesitaban circunstancias extraordinarias, y nada extraordinario habia sucedido. Se disolvió para conjurar la dictadura militar y salvar la República. El Gobierno, á pesar de su victoria, no quiso abrogarse facultades revolucionarias. Gobierno de legalidad, se mantuvo dentro de las leyes, y por eso el principal cui-

dado suyo ha consistido en asegurar la libertad electoral.

Así no hubo candidaturas oficiales ni presiones de abajo ni de arriba, ni motivo para el retraimiento.

Entra en los departamentos ministeriales: aseguró que Europa vió con desconfianza la República. Pero esta desconfianza provenia de que dudaba de nuestras actitudes para esta forma de Gobierno. No es posible una santa alianza. No es posible una intervencion extranjera. La Nacion de 1808 es respetada por todas las naciones, que se dará el Gobierno que le cuadre. El reconocimiento de la República solo depende hoy de una política de orden interior, puesto que Europa, convencida de que nuestra República nada tiene que ver con la resolucion Europea, no aspira á engrandecimientos territoriales.

Habla del ejército, dice que la indisciplina se halla corregida por completo; asegura que se hará de la profesion del soldado una carrera, y que se recompensará á los Oficiales; aconseja que se despliegue una febril actividad para concluir la guerra civil. Promete leyes de organizacion de la Magistratura, y proclama la completa separacion entre la Iglesia y el Estado.

Pinta el estado de la Hacienda, que es tristisimo, pero asegura que desde el advenimiento de la República los préstamos se han hecho al 12 por 100, mientras que en la última Monarquía se hacian al 25 por 100. Las nuevas reformas facilitarán el cumplimiento de los compromisos nacionales. Leyes de conciliacion en las Antillas. Promesas solemnes de abolir la esclavitud en Cuba y acabar con el régimen excepcional y arbitrario. El ejemplo de Puerto-Rico, donde la abolicion de la esclavitud se ha hecho sin dificultades y con regocijo, servirá para Cuba. La marina ha recibido impulso. Deben multiplicarse las escuelas y consagrarse á ello crecidas sumas.

Concluye describiendo la obra que han de llevar á cabo las Cortes, y dice: cerremos el período de las revoluciones; procuremos calmar y no enconar los ánimos; reconciliar y no dividir á los ciudadanos; fundar una legalidad que todos amen, pero que todos hayan tocado prácticamente sus ventajas.»

Lo que se publica para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 2 de Junio de 1873.—El Gobernador, Víctor Prunedá.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 1.º de Junio 1873.)

DECRETO.

El celo del protectorado descubre sin cesar nuevas fundaciones particulares de Beneficencia y mayor número de bienes afectos á este destino, y con ello crece la necesidad de completar la organizacion de las Inspecciones provinciales del ramo. Puede asegurarse que no hay pueblo de valía donde no existan fundaciones de aquella índole, prestando las más servicios importantes, pero distraidas muchas de sus fines humanitarios. Como la Beneficencia particular es dentro de las instituciones democráticas la mejor fórmula del servicio que le da nombre, y la organizacion de los Inspectores provinciales responde al doble principio de no gravar los fondos públicos, y de limitar la intervencion del poder oficial á lo que sólo él puede representar y defender, el Gobierno de la República ha acordado lo siguiente:

Art. 1.º Dentro de tercero día los Gobernadores de las provincias en que no existan Inspectores de Beneficencia particular propondrán á este Ministerio las personas que crean más adecuadas para el desempeño de aquellos cargos por su inteligencia, celo y moralidad, y á ser posible por su probada afición á este servicio.

Art. 2.º Siempre que ocurriere una vacante de Inspector de Beneficencia particular, el Gobernador de la provincia respectiva hará la conveniente propuesta para la provision en la forma explicada en el artículo anterior y dentro del mismo plazo, contado desde la vacante.

Art. 3.º Declarados incompatibles los cargos de Inspector y de Administrador de Beneficencia particular por orden del Gobierno de la República de 1.º de Abril último, los Inspectores nuevamente nombrados no prestarán la fianza exigida por el art. 5.º de la instruccion de 22 de Enero del año anterior.

Art. 4.º Los antiguos Inspectores tendrán derecho á la cancelacion de las fianzas prestadas por este concepto desde luego si ya no conservaren administraciones particulares, y cuando cesen en el desempeño de estas en otro caso.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1873.—Pi y Margall.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 28 de Mayo 1873.)

EXPOSICION.

Si todas las disposiciones administrativas ofrecen por regla general dificultades en su aplicación, natural era que la reforma de la contribución industrial verificada en 1870 con el carácter de interina diese lugar, durante el período de su ensayo, á diferentes consultas y fundadas reclamaciones que fueron oportunamente resueltas.

Las resoluciones con tal motivo adoptadas aclarando el dudoso concepto en unos casos, modificándolo en otros y desvirtuándolo en los más, llegaron á quitar á la legislación del impuesto la fuerza y unidad indispensables, é hicieron necesaria para establecerla nuevas y variadas modificaciones en el reglamento y las tarifas, basadas en la mayor equidad contributiva y en el desarrollo de la industria y del comercio.

Autorizado el Gobierno por las Cortés para llevar á efecto las reformas y modificaciones contenidas en las bases sobre que descansa la vigente Ley del presupuesto de ingresos y para plantearlas dentro del actual ejercicio, preciso ha sido conocer esencialmente las causas y fundamentos de las desigualdades para corregirlas; apreciar los agravios anteriormente inferidos para repararlos, y alcanzar con recto criterio la importancia, extension y resultado de las modificaciones intentadas, si habia de conseguirse el objeto que las Cortés en su previsorá iniciativa se propusieron.

Una larga experiencia ha demostrado la necesidad y la conveniencia de limitar el beneficio de exención temporal dispensado á los nuevos industriales por el artículo 11 del vigente reglamento. A la sombra de esta concesion se vienen cometiendo abusos perjudiciales á los rendimientos del impuesto que, por su difícil esclarecimiento, ha pretendido contener en vano la Administracion provincial.

Para obviar este inconveniente y alejar el fraude se modifican las reglas aplicables sobre el particular, y se reduce la exención á un año, que disfrutará únicamente en lo sucesivo los establecimientos fabriles ó manufactureros propiamente dichos de que trata la tarifa 3.^a

Clases enteras de las comprendidas en las tarifas 1.^a y 2.^a, que no obstante su desenvolvimiento están muy lejos de obtener las supuestas utilidades que sirvieron de criterio para el señalamiento de las actuales cuotas, exigen por su decadente estado una inmediata reparación; y en tal concepto se disminuye prudencial y equitativamente el gravamen en beneficio de la industria y del comercio, ensanchando á la vez la libertad de accion en sus operaciones, que es el principio á que obedece el progresivo desarrollo de la riqueza moviliaria.

El concurso de los Ingenieros industriales en este trabajo ha sido en parte provechoso. Por la iniciativa de estos funcionarios se han verificado importantes modificaciones en algunas clases de fabricacion de las contenidas en la tarifa 3.^a, que

simplificando en lo posible la imposicion y acomodando á su verdadero tecnicismo los epígrafes que dan nombre á los diversos elementos que la constituyen, ofrecen mayor facilidad y rectitud en su aplicacion sucesiva.

Lo vario y desigual de los procedimientos en este complejo ramo de la Administracion, y el deseo de sostener el equilibrio é integridad de los ingresos que le son peculiares, indujeron á las Cortés á imputar á determinadas poblaciones cupos fijos anuales y obligatorios, si bien exceptuando de esta clase de encabezamientos el importe de las cuotas que corresponda satisfacer á las fabricas y manufacturas que en aquellas ó en sus términos municipales subsistan, con cuyos dueños podrá la Administracion hacer conciertos parciales.

Para facilitar unos y otros contratos se ofrece á los Ayuntamientos la facultad de utilizar en su presupuesto de ingresos el importe de los sobrantes que resulten de las matrículas, el de las altas ó adiciones de nuevos industriales y la parte de recargos que por ocultaciones lleguen definitivamente á imponerse.

Por consecuencia de las modificaciones referidas y de otras no menos esenciales que reforman, adicionan y explican algunos conceptos que daban margen á contradictorias interpretaciones; se precisan y concretan las reglas á que la Administracion económica debe ajustarse al aplicarlas; determinándose muy particularmente las diligencias de que habrán de constar los expedientes de comprobacion y los de defraudacion que se instruyan, á fin de precaver engaños y abusos frecuentes y evitar las complicaciones que hacian inextricables los mal definidos procedimientos.

Para concluir, debe manifestar el Ministro que suscribe que, siendo esta reforma una continuacion ó ampliacion de la de 1870, que limitándose á meras alteraciones en la clasificacion y señalamiento de cuotas; á justificadas adiciones al número de las industrias que las actuales tarifas comprenden, y á la supresion de determinadas y onerosas concesiones que no desvirtúan la esencia ni la manera de ser del Impuesto, no solo la considera provechosa y útil á los intereses públicos, sino de necesaria é inmediata aplicacion en las presentes circunstancias, sin que por esto pretenda dar por perfeccionada la obra, que solo á la accion del tiempo puede encomendarse, perseverando en el examen de los diversos elementos que constituyen la riqueza industrial.

Fundado el Ministro que suscribe en las breves consideraciones expuestas, y en la autorizacion otorgada al Gobierno por la base 3.^a del Apéndice letra B de la Ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, y visto el parecer del Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de proponer al Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

DECRETO.

Conformándose el Gobierno de la República con

lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el *Reglamento* y las *Tarifas* para la Contribucion industrial, reformando en parte las disposiciones anteriores por que se administraba este impuesto; cuyos documentos, que son adjuntos, se insertarán á continuacion.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda cuidará de la fiel aplicacion del reglamento y tarifas reformados; debiendo resolver, segun sus disposiciones, cuantas dudas ocurran para asegurar la más cumplida realizacion del Impuesto industrial.

Madrid veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

REGLAMENTO GENERAL.

PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta contribucion, y de las bases fundamentales de la misma.

ARTÍCULO PRIMERO.

La contribucion industrial se exigirá con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento y á las tarifas adjuntas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5.

ARTÍCULO 2.º

Las disposiciones consignadas en las tarifas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

ARTÍCULO 3.º

Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla de exenciones, tambien adjunta, señalada con el número 6.

ARTÍCULO 4.º

Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de Contribucion y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

ARTÍCULO 5.º

Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100, cuyo importe será distribuido en la forma siguiente:

Uno por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienden.

El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los sueldos y gastos de las comisiones de comprobacion administrativas establecidas ó que se establezcan, así como las de visitas ó delegados que nombre el Gobierno, para fomentar el impuesto y formar su Estadística, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

ARTÍCULO 6.º

La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes segun la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda conforme al último censo oficial aprobado por el Gobierno; pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion:

1.º Los que en dicho censo aparezcan como transeuntes, y

2.º Los que existan fuera del *casco* de las ciudades ó villas respectivas, ó sean los de sus barriadas ó arrabales, siempre que estos constituyan en realidad localidades ó grupos de poblacion separados de la principal.

ARTÍCULO 7.º

Quando ocurran dudas ó reclamaciones sobre la base que correspondan á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte el Jefe económico de la Administracion provincial, de cuya resolucion, con los fundamentos de ella, dará inmediatamente parte a la Direccion general de Contribuciones. Esta podrá de oficio ó á instancia de parte confirmar ó revocar, segun proceda, aquella resolucion.

El acuerdo de la Direccion será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, y la resolucion que dicte, previo informe del Consejo de Estado, será ejecutada sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 8.º

Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del rádio de 1.500 metros, contado desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable más corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.ª

ARTÍCULO 9.º

Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

ARTÍCULO 10.

Las personas que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3 disfrutarán, exencion en el pago del impuesto durante un año, cuyo plazo comenzará á contarse desde el dia 1.º del mes en que la industria se instale ó establezca.

Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquiera titulo lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.

Tampoco disfrutarán del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un periodo mayor de seis meses.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por *Boletín extraordinario* correspondiente al domingo 1.º del actual se ha publicado lo que sigue:

«A las siete de la tarde del dia de hoy se ha recibido el siguiente telégrama:

«Ministro Gobernacion á los Gobernadores.—Están abiertas las Cortes Constituyentes. Leida por el Sr. Figueras la memoria del Poder Ejecutivo, las Cortes han prorumpido en unánimes y entusiastas vivas al Gobierno y á la República federal. Suspendida luego la sesion, el Gobierno y la Asamblea han pasado al frontispicio del palacio del Congreso mientras sonaban las salvas de artillería. Ha empezado enseguida el desfile del Ejército y de los Voluntarios de la República, que se ha verificado á los ardientes gritos de ¡Viva la federal! ¡Viva la República! Grande y general entusiasmo; órden perfecto.»

Y se publica para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Zaragoza 1.º de Junio de 1873.—Victor Pruneda.»

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion publica del 20 de Mayo de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GALBE Y OLIVAN.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

La Comision quedó enterada de que D. Francisco Velazquez no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Zaragoza.—Dióse cuenta de una comunicacion del Rector de la Uiversidad manifestando que habiéndose librado por el Gobierno 1.500 pesetas para la reparacion de la Biblioteca interesa el nombramiento de una comision que proceda á verificar las obras, y la Provincial quedó enterada; acordando nombrar para la misma á los señores Presidentes de las Comisiones de instruccion pública y Obras, acompañados del Arquitecto provincial.

Zaragoza.—D. Leon Goser, comisionado de apremio que fué contra el Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, reclama las dietas devengadas, y la Comision acordó se remita el expediente al señor Gobernador para que resuelva lo que crea procedente.

Zaragoza.—Vista la certificacion de las obras ejecutadas por el contratista D. Lino Gracia en el Archivo provincial, importante 2.525 pesetas 68 cénts., la Comision acordó el pago de dicha suma con cargo al capitulo correspondiente del presupuesto provincial.

Ricla.—D. Ramon Fernandez, vecino de esta ciudad, pide que el Ayuntamiento de Ricla le satisfaga lo que le adeuda, y la Comision acordó se manifieste á dicha Municipalidad cumpla con lo que se le tiene mandado en término de 10 dias.

Gallur.—D. Nicanor Guillen, Ayudante de obras públicas, solicita se mande al Ayuntamiento de Campillo, le pague 150 pesetas que le adeuda, y la Comision acordó se mande á la expresada Municipalidad pague al interesado lo que le es en deber.

Sierra de Luna y Valpalmas.—Los Ayuntamientos de Sierra de Luna y Valpalmas solicitan que el de Luna les entregue la parte que les corresponda por intereses de los bienes enajenados que han percibido y corresponden á los tres pueblos, y la Comision acordó se oficie al Sr. Gobernador para que le obligue á cumplir mediante el

apremio que dispone el art. 177 de la ley municipal.

Paracuellos de Giloca.—Manuel Gimeno solicita que el Ayuntamiento le pague sus haberes de guarda local, y la Comision acordó se manifieste al Ayuntamiento que si en el término de 15 dias no presenta las cuentas de su administracion, se le hará responsable al pago de lo que resta á Manuel Gimeno.

Moneva.—Doña Catalina Gonzalez reclama del Ayuntamiento de Moneva lo que le adeuda, por objetos llevados de su establecimiento, y la Comision acordó se mande al Ayuntamiento, verifique el pago de las 29 pesetas en el término de 10 dias.

Monzalbarba.—Doña Catalina Gonzalez solicita se mande al Ayuntamiento de dicho pueblo le pague 43 pesetas 75 cénts. que le adeuda y la Comision acordó se mande á la expresada Municipalidad cumpla con lo mandado en término de 10 dias.

Plasencia de Jalon.—D. Ramon Fernández, agente de negocios, solicita que el Ayuntamiento de dicho pueblo le pague lo que le adeuda, y la Comision acordó se mande al Alcalde haga efectivas del Ayuntamiento de 1869-70 las 62 pesetas que reclama el interesado.

Longares.—El Ayuntamiento solicita se deje sin efecto el impuesto sobre los pastos del monte comun de Tosos, y la Comision acordó pase el expediente á la de Roturaciones y Aprovechamientos comunes para que emita dictámen.

Gallur.—El Ayuntamiento reclama ciertos alcances al que fué Depositario en el año último, y la Comision acordó se reproduzca al Sr. Gobernador la comunicacion de 7 de Abril.

Paracuellos de Giloca.—D. Leoncio de Francia se alza de un acuerdo del Ayuntamiento sobre autorizacion para la construccion de una alcantarilla, y Comision acordó se mande al Ayuntamiento disponga que en la primera sesion ordinaria se dé cuenta nuevamente de la peticion de D. Leoncio Francia.

Juslibol.—El Alcalde manifiesta que el Ayuntamiento no tiene mayoría por hallarse sufriendo condena cinco de sus individuos, y la Comision acordó se mande al Alcalde proceda á nuevas elecciones.

Torralba de Ribota.—D. Tomás Barranco se alza de un acuerdo del Ayuntamiento, y la Comision acordó revocar el acuerdo del mismo declarando exento del cargo de Concejal á don Tomás Barranco.

Tauste.—Doña Petra Vera, viuda de D. Manuel Navarro, solicita que el Ayuntamiento le reintegre el importe de los bienes que le fueron vendidos, y la Comision acordó se ordene al Municipio de Tauste cumpla con lo mandado en 23 de Setiembre de 1868, prefijándole para ello el término de 20 dias.

Fuentes de Ebro.—D. Francisco Sorolla y otros.

vecinos se alzan de un acuerdo del Ayuntamiento, y la Comision acordó se manifieste al Alcalde de Fuentes de Ebro que no está autorizado el Ayuntamiento ni la Junta municipal para arbi- trar las yerbas del monte comun de la manera que lo ha hecho.

Alagon.—El Juez de primera instancia de La Almunia consulta un extremo, sobre la exaccion de una multa al Ayuntamiento de Alagon, y la Comision acordó se manifieste al Sr. Gobernador que la multa impuesta al Alcalde debe ser la de 37 pesetas 50 cénts., y la de 20 pesetas á cada uno de los Concejales, declarando que el 5 por 100 diario debe entenderse por las 25 pesetas que primero se impusieron al Ayuntamiento, resultando que el Alcalde pagará 112 pesetas 50 cénts. y 60 pesetas cada uno de los Concejales.

SECCION QUINTA.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE HUESCA.

D. Pedro Gimenez Bellido, Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta provincia de Huesca:

Hago saber: Que autorizado por el Excmo. señor Inspector general del Cuerpo para filiar con destino á esta Comandancia á los aspirantes á Carabineros que lo soliciten, bien sean de la clase de paisano ó licenciados del ejército, he dispuesto hacerlo público con el fin de que, los que reunan las circunstancias que á continuacion se expresan, se presenten desde luego en la oficina de mi cargo provistos de los documentos necesarios, para prévio el reconocimiento facultativo á que deberán sujetarse proceder á su filiacion.

Jaca 26 de Mayo de 1873.—Pedro Gimenez Bellido.

CIRCUNSTANCIAS QUE SE REQUIEREN.

No exceder de 36 años de edad los de la clase de paisano, ni de 40 los licenciados del ejército, siendo requisito indispensable el que los primeros hayan cumplido 21.

DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR.

Paisanos.—Partida de casamiento ó fé de soltería, certificado de buena conducta del interesado, y si fuere casado tambien el de su esposa, fé de bautismo legalizada, y tener cuando menos la talla de un metro 600 milímetros.

Licenciados del ejército.—Licencia original. Partida de casamiento ó certificado de soltería, otro de buena conducta de él y su esposa, si fuere casado, desde que obtuvo su licencia, y esta con buena nota.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Serrano, Escribano en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención recayó la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres; vista la tercera de dominio interpuesta por doña Ana María Plá y Clavell, casada con D. Gavino Lopez; D. Magin Pers y Ramoná y D. Agustín Ferrer y García, como curadores de la menor doña Josefa Plá y Roviralta, vecinos de Barcelona, representados por el Procurador D. Cándido Velez, á los bienes embargados para el pago de costas en que fué condenada doña Pelegrina Plá;

Resultando que en expediente para el cobro de las costas en que fué condenada doña Pelegrina Plá, mujer de D. José Motiño, se interpuso tercera de dominio por doña Ana María Plá y Clavell, consorte legítima de D. Gavino Lopez; D. Magin Pers y Ramoná y D. Agustín Ferrer y García, como curadores de la menor doña Josefa Plá y Roviralta, fundada en que D. Estéban Plá y Domelech, vecino de Barcelona, otorgó su testamento en quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve ante el Notario de dicha ciudad D. José Falp, y despues de dejar varios legados de todos sus demás bienes, tanto muebles como inmuebles, instituyó por sus herederas á Pelegrina Plá y Motiño y Mariana Plá y Lopez, sus hijas, la primera casada con D. José Motiño y la segunda con D. Gavino Lopez, con la condicion de que si tenían hijos deberian disponer de los bienes del testador á favor de ellos; y en caso de carecer alguna de éstos pasaria la parte correspondiente de bienes de la herencia á Josefa Plá y Roviralta, su nieta, segun aparece del testamento presentado, que á su tiempo fué cotejado con el original: que los bienes de la herencia de don Estéban Plá los componian una casa, sita en Barcelona, calle del Cires, demarcada con el número doce, y otra en el pueblo de Sans, inmediato á dicha ciudad, segun aparecia de los autos: que doña Pelegrina Plá, consorte de D. José Motiño, falleció en Barcelona en quince de Enero de mil ochocientos setenta, sin dejar hijos, segun se ha justificado en forma: que por auto de veintinueve de Mayo último este Juzgado mandó proceder al embargo de la tercera parte de las dos referidas casas, que suponía poseia doña Pelegrina Plá en Barcelona y en el distrito municipal de Sans, para hacer pago con su valor de las costas en que la doña Pelegrina fué condenada en el litigio que llevó con su marido, embargando al efecto el Juzgado de Barcelona, por comision de éste de San Pablo, la tercera parte de la casa número doce, calle de Cires, y la de la casa calle de San Bartolomé, números tres, cinco y siete, situada en el pueblo de Sans, así como la tercera parte de sus

arriendos; y despues de alegar varios fundamentos de derecho, pidió en la súplica la parte actora que se dictara en sentencia definitiva ó en otra forma, que las dos mencionadas casas, á saber: la de Barcelona, situada en la calle de Cires, número doce, y la de Sans en la de San Bartolomé, números tres, cinco y siete, pertenecen por iguales partes en dominio á doña Ana María Plá y Clavell, por nupcias Lopez, y á doña Josefa Plá y Roviralta, con sujecion aquella á la condicion que su padre la impuso en su testamento, y en su consecuencia que se mandase alzar el embargo que de dichas casas y sus alquileres en la tercera parte se hizo, dejando uno y otro á disposicion de las terceras opositoras, y respecto de la menor doña Josefa á la de sus curadores;

Resultando que conferidos los oportunos traslados á D. José Motiño, como interesado, al Procurador representante de los curiales por lo relativo á las costas y al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, el primero no lo evacuó, por cuya razon, acusada que le fué la rebeldia en forma legal, se sustanciaron por su parte los autos con los estrados del Juzgado;

Resultando que el representante de los curiales, que lo es el Procurador D. Carlos Ibañez, al evacuar el traslado que de la demanda se le dió, manifestó su conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en ella, y lo mismo hizo el Ministerio fiscal cuando evacuó el suyo;

Resultando que corridos los traslados de réplica y dúplica, todas las partes presentes reprodujeron los fundamentos de la demanda y contestaciones, fijándolos como definitivos para el debate;

Resultando que recibidos los autos á prueba, la parte actora justificó en forma legal cuanto alegó en su demanda, sin que de contrario se hicieran pruebas de ninguna clase;

Considerando que habiendo justificado cumplidamente doña Josefa Plá y Roviralta y doña Ana María Plá y Clavell, que las casas embargadas les corresponden con sus alquileres en pleno dominio respectivamente, y que nada tiene que ver con ellas la herencia de doña Pelegrina Plá, que en todo caso es la responsable al pago de las costas reclamadas, la tercera interpuesta está en su lugar; puesto que solo el dueño legítimo es el que puede disponer libremente de sus cosas, como una consecuencia del dominio y propiedad, con arreglo á lo dispuesto en las leyes veintisiete, título segundo; primera, título veintiocho, partida tercera, y diez, título treinta y tres, partida sétima;

Considerando que no viniendo las terceras opositoras obligadas, segun se ha dicho al pago de las costas reclamadas, y habiéndose allanado á su pretension, tanto el representante de los curiales como el Ministerio público, esto constituye la concidencia de que hace mérito la ley segunda, título trece, partida tercera, de donde nace otro fundamento legal para que sea desde luego calificada la pretension de la demanda.

Fallo:—Que debo declarar y declaro procedente la tercera de dominio interpuesta por las demandantes, y que las dos casas que son objeto de ella, situadas la una en Barcelona, calle de Cires, número doce, y la otra en Sans, calle de San Bar-

tolomé, números tres, cinco y siete, pertenecen por iguales partes en dominio á doña Ana Maria Plá y Clavell, con sujecion ésta á la condicion que su padre le impuso en su testamento, y á doña Josefa Plá y Roviralta; y en su consecuencia, mandar como mando que se alce desde luego el embargo que de la tercera parte de dichas casas y sus alquileres se hizo, dejándolo todo á su libre disposicion, entendiéndose, respecto de la menor doña Josefa, á la de sus curadores.

Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edicto, se ha de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando y sin especial condenacion de costas, así lo proveo, mandó y firmo.—L. Norberto Romero.»

«Publicacion.—En Zaragoza á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres; el Sr. D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, celebrando audiencia pública dió, pronunció y firmó la anterior sentencia ante mí el Escribano, y los testigos D. José Sás y Cereso y D. Martin Quintana y Urrutia, de todo lo cual doy fé.—Ante mí, Manuel Serrano.»

Así aparece de los mencionados autos, á que me refiero. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo mandado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Zaragoza á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Serrano.—V.º B.º—El Juez, L. Romero.

Sos.

D. Pedro Ponz, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Sos.

Certifico: Que en el incidente de que luego se hará mencion se halla la sentencia que literalmente copio:

«En la villa de Sos á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza instado por el Procurador D. Estéban Campos en representacion de Francisca Perez, vecina de Undués de Lerda, para litiguar en la terceria que intentaba promover sobre dominio á los bienes embargados á su marido Pablo Iglesia, por cierta causa criminal:

Resultando que dicho Procurador en primero de Julio del año últimamente finado promovió incidente en justificacion de que su principal era pobre para litigar en la terceria que intentaba interponer á los bienes embargados á dicho Pablo Iglesia:

Resultando que de dicho escrito se confirió traslado por término de seis dias al Ministerio fiscal, al representante de los interesados en costas y al penado Pablo Iglesia, habiéndolo evacuado los dos primeros sin oposicion, dando lugar el último á que se le declarase rebelde:

Resultando que recibido el incidente á prueba por término de doce dias se ha practicado testimonial y documental por Francisca Perez, de

la que aparece que los bienes que posee no le producen una peseta diaria:

Considerando que los productos de los bienes que Francisca Perez posee en union de su marido están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros, por lo que se halla probada su pobreza, y es procedente la declaracion solicitada como comprendida en el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S., por ante mí el Escribano, dijo:

Que debia declarar y declaraba á la precitada Francisca Perez pobre para litigar en la terceria que trata de incoar, y por consiguiente con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos por el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Así por esta su sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por el rebelde Pablo Iglesia, notificándose además en los estrados del Juzgado y al Procurador de la parte actora, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firma S. S., de que doy fé.—Faustino Oneca.—Ante mí, Pedro Ponz.»

Así resulta del original á que me remito. Y para que conste doy la presente que firmo en Sos á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro Ponz.

ANUNCIOS.

Por voluntad de su dueño se vende una hermosa finca llamada *El Cañuelo*, sita en el término del pueblo de Mara, del partido de Daroca y de esta provincia, de cabida de 19 yugadas de tierra, de las cuales, 15 hanegadas son de regadío y pobladas de árboles frutales, 6 yugadas de terreno seco de buena calidad para cereales, con 4.000 cepas de viña de excelente produccion, un prado, casa con tres pisos, con el terreno restante inculto para pastos de ganado lanar y un gran estanque con varios y abundantes manantiales que dan sobrante agua para el regadío, hallándose cercada toda la finca de una pared de 5 cuartas de altura y con una linea de álamos ó chopos en lindero de la parte del Norte. La persona que desee adquirirla se dirigirá por todo el mes de Junio á D. Manuel Perez y Felipe, que vive calle de la Imagen, número 6, en Alcalá de Henares, quien le enterará de su valor, como igualmente de cuanto desee saber.

CAPULLO DE GUSANOS DE SEDA.

Se compra á precios corrientes, Alfonso I, 16, entresuelo.